



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00284 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: MARIA ROCIO QUINTERO
Interdicta: LUZ STELA QUINTERO VELASQUEZ

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a la que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción al señor Alejandro Botero Soto de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **LUZ ESTELA QUINTERO VELASQUEZ**.

SEGUNDO: CITAR a la señora Luz Estela Quintero Velásquez (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora María Rocío Quintero de Velásquez, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, **para el día 2 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar la señora María Rocío Quintero de Velásquez, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora Luz Estela Quintero Velásquez en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho de manera presencial en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora María Rocío Quintero de Velásquez, en su condición de Curadora y a la señora Luz Estela Quintero Velásquez para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y **en ese mismo término acredite la comunicación de quien relacione de la existencia de este trámite y del presente auto.**

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde octubre de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído a la dirección reportada por la Eps Sanitas en razón de la indagación previa. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a la parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden

allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado. Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de las señoras María Rocío Quintero de Velásquez y Luz Estela Quintero Velásquez, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora Luz Estela Quintero Velásquez, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) Los testimonios de las personas que llegaren a comparecer al proceso o a la audiencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

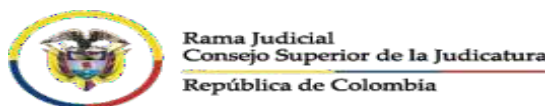
Código de verificación: 3030ff185e56c0e5477658587e70f5962a345d5694d7510d4a5d584839ef1d9b
Documento generado en 18/08/2023 05:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante correo electrónico del 14 de agosto de 2023 el señor Carlos Alberto González – Arquitecto – Avaluador solicitó coordinar con quien corresponda la realización y acompañamiento al inmueble objeto de avalúo, además se le informe los siguientes datos: *Persona y su Número telefónico de Contacto para acompañar la visita al inmueble. Dirección del Inmueble. Documentos: Certificado de Tradición lo más actualizado posible de la Matrícula Inmobiliaria del Inmueble. Número de Código Catastral Fotocopia de la Escritura de Propiedad del Inmueble. Número de Ficha Catastral, si disponible*” y que el término para presentar el avalúo comience al día siguiente de realizarse la visita.

Manizales, 18 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE: JOSÉ HOOVER ORTÍZ VALENCIA
DEMANDADA: LUCÍA CARMONA GONZÁLEZ

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1. Atendiendo la solicitud del Perito Avaluador se le impone la carga a la parte demandante y vocero judicial doctor Ramiro Henao Valencia, en su condición de apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, proporcione la información, documentación y acompañamiento requerido por el perito Avaluador Carlos Alberto González -Arquitecto – Avaluador para que proceda con el avalúo comercial del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784
2. Advertir a la señora Lucia Carmona González que deberá prestar toda la colaboración que requiera el perito Avaluador para presentar el avalúo comercial del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784.
3. Finalmente, conceder al perito avaluador el señor Carlos Alberto González Ocampo, el término de quince 15 días para que proceda con la presentación del avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784, los cuales comenzarán a regir una vez la parte demandante y su vocero judicial suministren la información, documentación y acompañamiento requerido.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y vocero judicial, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia, proporcione la información, documentación y acompañamiento requerido por el perito Avaluador Carlos Alberto González -Arquitecto – Avaluador para que proceda con el avalúo comercial del 50% del bien inmueble identificado

con F.M.I No. 100-119784. Se le advierte que los datos del perito se encuentran en el expediente por lo que podrá comunicarse con el mismo.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Lucia Carmona González, para que preste toda la colaboración que requiera el perito Avaluador para presentar el avalúo comercial del 50% del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784.

TERCERO: CONCEDER al perito avaluador el señor Carlos Alberto González Ocampo, el término de quince 15 días para que proceda con la presentación del avalúo del bien inmueble identificado con F.M.I No. 100-119784, los cuales comenzarán a regir una vez la parte demandante y su vocero judicial suministren la información, documentación y acompañamiento requerido.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría, informar al perito los correos electrónicos y teléfonos de las partes y apoderados, al igual que sus nombres y compartirle el expediente a ambas partes con la advertencia que deben cumplir con los ordenamientos impartidos en este auto.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877644fac5f1f5791eaeeb930c29061a43ed9130431b492ebc0305941dbf79b**

Documento generado en 18/08/2023 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el escrito del señor David Ernesto Apraez Arango, da respuesta al requerimiento efectuado en el auto del 2 de agosto de 2023.

Manizales, 16 de agosto de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 1700131100052020220024900
Proceso: Alimentos – Visitas
Demandante: Laura Viviana Arango Becerra
Demandado: David Ernesto Apraez Aragón
Menor D.A.A, representado por la señora

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la procedencia de iniciar incidente de desacato en virtud de lo establecido en el artículo 44 del C.G.P. por virtud de la manifestación del señor David Ernesto Apraez Aragón del presunto incumplimiento de la señora Laura Viviana Arango Becerra al régimen de visitas que fue regulado en favor del menor D.D.A., después de los requerimientos previos realizados y las demás solicitudes que aquel y la progenitora del menor, han presentado

II ANTECEDENTES

2.1. Luego de que se diera el trámite correspondientes al presente proceso, en audiencia celebrada el día 1 de febrero de 2023, se resolvió el asunto con la aprobación del acuerdo planteado por los señores Laura Viviana Arango Becerra y David Ernesto Apraez Aragón como progenitores del menor D.A.A, donde se dispuso aprobar que: “...-El señor David Ernesto Apraez Aragón consignará en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 9440001403 de la señora Laura Viviana Arango Becerra la suma mensual de \$1.100.000, el restante los \$400.000 los asumirá el señor David Ernesto Apraez Aragón con el pago de la tarjeta membresía Codensa que se encuentra a nombre de la señora Laura Viviana Arango Becerra con el No. 5907120009839976 en el término estipulado para pagar la misma. **VISITAS** El señor David Ernesto Apraez Aragón podrá visitar a su hijo Dante Apraez Arango dos veces al mes, un fin de semana cada quince días. Para el efecto lo recogerá desde el día sábado a las 8:00 a.m y lo entregará el domingo a las 5:00 p.m. Lo recogerá y entregará en la dirección que el menor Dante Apraez Arango tiene con su progenitora la señora Laura Viviana Arango Becerra. b) El padre David Ernesto Apraez Aragón tendrá a su hijo o empezará el régimen de visitas desde el 18 de febrero de 2023 inclusive...”

2.2. Con memorial del 10 de julio de 2023 el señor David Ernesto Apraez Aragón informó que la señora Laura Viviana Arango Becerra se encontraba incumpliendo el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 1 de febrero de 2023 toda vez que no le permite hablar con su hijo vía telefónica ya que la misma tenía bloqueado el número celular y que “...pone grandes problemas para mis visitas y tan solo me desbloquea para pedir el dinero mensual, bien sea dicha está petición en términos bastante soezes (sic) e irrespetuosos”

3. Teniendo la información presentada, mediante auto del 13 de julio de 2023 se ordenó requerir a la señora Laura Valentina Arango Becerra para que se pronunciara en relación con el posible incumplimiento aducido por el señor Apraez Aragón, lo cual realizó a través de memorial del 28 de julio de 2023, indicando que

“...en ningún momento he vulnerado los derechos que tiene David Ernesto Apraez frente al menor ya que debido al insistente hostigamiento y maltrato psicológico que David Ernesto me ha generado me he sentido en la obligación de bloquear su número (sic) de celular sin embargo pese a esto y antes de tomar esta decisión le he informado que se puede comunicar con Dante al número de celular 315 7914179 que corresponde a Nelson Arango Flórez abuelo del menor y que convive con él, también al número (sic) 3232242251 que corresponde a Helia Raquel Becerra abuela del menor y que convive con él, debido a la negativa del señor David Ernesto Apraez de comunicarse con el menor a estos números de teléfono ya que según él se debe comunicar con el menor con mi número de teléfono ya que estas opciones no son viables y le vulneran sus derechos finalmente me comuniqué con la profesora Valeria del Jardín Semillitas Manizales para solicitarle el favor de que Dante se pudiera comunicar con su papa por video llamada ella me informa que no hay ningún problema sin embargo David Ernesto se niega hacerlo porque es responsabilidad de la mamá hacer esta comunicación posible”

4. Por auto del 2 de agosto de 2023 se dispuso poner en conocimiento del señor David Ernesto Apraez Aragón, la información remitida por la señora Laura Viviana Arango Becerra, y los teléfonos a los cuales podía comunicarse con el menor y para determinar si efectivamente la presunta omisión a la que aludía el señor David Ernesto Apraez Aragón, correspondía a una situación regulada en el acuerdo de conciliación, además de requerírsele para que precisara e informara las fechas exactas en las que la señora Laura Viviana Arango Becerra, le impidió, prohibió, restringió las visitas con su menor hijo D.A.A, y según los términos aprobados en audiencia del 1 de febrero de 2023, y las condiciones que se presentaron.

5. El señor David Ernesto Apraez Aragón a través de correo electrónico del 11 de agosto de 2023, indicó al requerimiento realizado: “ Es evidente que los acuerdos incluidos en el acta están siendo incumplidos. Mi hijo no cuenta con la capacidad del habla y mucho menos con la habilidad para manipular un artículo electrónico. Por ende necesita un interlocutor.

Lo único que he solicitado innumerables ocasiones es fijar una hora en la noche para despedirme al acostarse y los fines de semana. Los números a los que hacer referencia la Sra. Laura nunca me los contestan ha excepción de la profesora quien a su vez tiene muchos niños más a su cargo y le es imposible mantener comunicación constante (todos los días).

Este que estamos llevando a cabo es (y he Sido vehemente) un proceso que involucra las emociones, es un desarrollo conductual entre las partes que requiere empatía. No es un proceso netamente económico como lo hace ver este proceso.

En cuanto a los \$200.000 a los que se hace referencia Laura Viviana Arango yo no he incumplido NUNCA mis responsabilidades con mi niño amado y mucho menos mi cuota mensual, la cuál consta de dos partes (tarjeta de crédito Codensa+consignación efectivo) TOTAL=\$1.500.000. Este monto sigue siendo el mismo, la razón es que la tarjeta franquicia CODENSA está llegando por un valor superior a los \$600.000 hace tres meses por lo que sumado a los \$900.000 que he consignado produce el monto acordado. De otra parte estoy de acuerdo y disponible en cualquier momento para revisar las condiciones del acta incumplidas para evitar daños y perjuicios en nuestro hijo.

Adicionalmente me gustaría solicitar formalmente el itinerario de mi hijo en cuanto a su recuperación de la cuál no he Sido informado al igual de su cuidado cuando no está con su mamá los fines de semana (nunca me he podido comunicar).

Solicito se haga una nueva conciliación entre las partes donde se puedan llegar a acuerdos y mejoras acerca de estos temas. Es de aclarar que después de un año de ejercicio de lo dictado por este juzgado mi hijo continúa sin articular su habla ni desarrollar control de esfínteres, (sic) siendo estas funciones vitales para una vida "normal" y cuyas terapias especializadas en Bogotá fueron interrumpidas. He insistido en el perjuicio que esto le acarrea a mi hijo y no voy a contribuir a que se siga causando semejante daño en él en el marco de una conciliación NETAMENTE MONETARIA donde Nunca se ha tenido en cuenta que el cuadro clínico de mi bebé que NECESITA PERMANENTE ATENCIÓN por parte de su acudiente más próximo que en este caso es su Mamá y no lo está efectuando.

Pta. Mi compromiso de la cuota económica está directamente ligado a mis derechos con mi hijo que hasta el momento han Sido vulnerados. Me parece lo más ecuánime que en esta situación TODOS resultemos bien favorecidos, sobre todo mi hijo.”

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Acomete al Despacho establecer, si atendiendo a que lo que imputa el señor David Ernesto Apraez Aragón es el incumplimiento y demora a una orden impartida en una judicial hay lugar a impartir los poderes correccionales que dispone el artículo 44 del CGP e iniciar el incidente de desacato que estipula esa normativa o, por el contrario, las peticiones que se realizan tanto por el solicitante como por la progenitora, emergen situaciones que deben ventilarse en el proceso pertinente.

3.2. Tesis del Despacho.

Desde ya se anuncia que al no encontrar configurados los presupuestos para iniciar el incidente de desacato del que trata el artículo 44 del C.G.P. se abstendrá el Despacho de hacerlo y ya frente a los demás requerimientos realizados, Se negará su solicitud, pues corresponde o a procesos de modificación de las visitas ya reguladas ora de procesos ejecutivos que de ser intereses de las partes deberán iniciar a través de apoderado judicial en un trámite diferente al presente, con la presentación de la demanda que corresponda, cumpliendo los presupuesto que la acción de demanda y acreditando los supuestos de las acciones que pretendan emprender.

3.3. Supuestos Jurídicos.

3.3.1. En lo que corresponde a las visitas de los N.N.A. y en específico frente a solicitudes en las que se pretenda el cumplimiento de ese derecho, se tiene que el Juez tiene medidas correctivas para hacerlas cumplir las mismas cuando los ordenamientos frente a esa clase de asuntos emanan de sus propias providencias de conformidad con el artículo 44 del CGP pues siendo las visitas un derecho personalísimo no es el proceso ejecutivo por obligación de hacer el idóneo para adoptar una decisión de fondo frente a la misma, sino la determinación en la estructuración de los supuestos que la mentada normativa trae para determinarlo, así se extrae de una decisión en sede constitucional donde se abarca el tema en la que la Corte Suprema de Justicia expuso:

*“[...] En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que ‘el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso», en armonía «con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer’ (Subraya de la Sala), **por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez’, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado.***

Así las cosas, se reitera, el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio¹, circunstancia que, como se dijo,

¹ Esta postura además garantiza que no se judicialice aún más el enfrentamiento o disputa que pueda existir entre los padres, sino que aboga por que se dé una solución a la problemática que se presente, a través del funcionario que en pretérita oportunidad con su decisión garantizó las garantías superiores que le asisten al menor objeto de las visitas.

torna improcedente el resguardo suplicado, ya que el tutelante no puede pretender a través de esta herramienta especialísima que se provea, así sea de manera transitoria, la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez natural, a través del mecanismo judicial... (CSJ STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01) [...]"²

3.3.2 En lo que corresponde a los poderes correccionales del Juez, el artículo 44 del C.G.P. establece en su numeral 3 la siguiente sanción "... sancionar con multa por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparte en el ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución"; los otros poderes correccionales como arresto, multas, expulsiones, devoluciones que determinan los numerales, 1, 2, 4,5 y 6, corresponden a faltar el debido respeto al juez, cuando se presente obstaculización de audiencias, falta de comparecencia, por perturbación en diligencias y ante escritos irrespetuosos.

3.4. Caso concreto

3.4.1 Teniendo en cuenta los eventos en los que hay lugar al inicio de incidentes por incumplimiento a una orden judicial aplicable para asuntos referentes al cumplimiento de orden de visitas como se indicó en los presupuestos jurídicos, emerge, la improcedencia en este caso de iniciarlo frente a quien se imputa incumplidor de lo acordado y aprobado en audiencia del 1 de febrero de 2023, las razones son las siguientes:

a) Si se revisa lo acordado y aprobado en la mentada audiencia, emerge que la regulación de visitas se estableció para que le padre pudiera ver y estar con aquel en los días indicados en dicha audiencia, sin embargo cuando se le requirió para que informara en qué fechas y situaciones la progenitora del menor involucrado, el padre solo hizo referencia a que la madre presuntamente le impide comunicarse telefónicamente con su hijo cuando el menor no esta los fines de semana con aquel, a lo cual, la progenitora refirió tener canales de comunicación que precisamente se le puso en conocimiento al padre, no con respecto a su teléfono sino de personas que también habitan con aquel.

Advertido lo anterior, los poderes correccionales del artículo 44 para la presunta omisión que predica el actor, se derivaría de la demora o incumplimiento de una orden judicial, sin embargo, si se revisa lo aprobado en audiencia del 1 de febrero de 2023, no se estipuló acuerdo frente a horarios de comunicación telefónica menos aún que la misma deba realizarse al teléfono de la madre.

Así las cosas, no es procedente para el Despacho abrir un incidente cuando ningún ordenamiento se ha impartido por el Juzgado frente a la presunta omisión que predica el padre, pues atendiendo que son taxativas las causas para proceder a iniciar la procedencia de tales correcciones, no existe en este caso una decisión que hubiere ordenado a la madre una comunicación telefónica.

b) Lo anterior no implica que se este desconociendo que el padre puede comunicarse con su hijo, dado que tiene el derecho de hacerlo y la madre deberá poner a disposición los medios tecnológicos y que se requieren para hacerlo pues de lo contrario estaría incurriendo en un ejercicio arbitrario de la custodia que incluso supone un hecho punible, que de ser interés del padre, podrá denunciar con las debidas pruebas ante la autoridad competente, que no es este Despacho, pues éste no conoce de denuncias penales, con las consecuencias que acarrea para la denunciada como para el denunciante, de encontrarse configurado o no, dicho punible.

Sin embargo, al no configurarse las causales para poner en marcha los poderes correccionales en este asunto dado que no existe un ordenamiento para el planteamiento del solicitante, se abstendrá el Despacho de iniciar incidente.

² La Sala de Casación Civil y Agraria en providencia STC6990-2018 de fecha 30 de mayo de 2018

3.4.2. En ningún momento podría concluirse que este proceso es únicamente económico, pues de hecho, se reguló además de la cuota alimentaria las visitas del menor, sin embargo, cualquier modificación frente a las visitas, no es un asunto que pueda dirimirse en este proceso, pues se recuerda a las partes que el mismo ya se encuentra terminado y archivado, de ahí que si el progenitor del menor requiere cualquier modificación al acuerdo aprobado no es el medio procesal solicitarlo en este trámite con la programación de otra audiencia, pues se reitera ya esta terminado; si lo que pretende es que se revise el acuerdo y se incluyan nuevas regulaciones, deberá el interesado cumplir con el requisito de procedibilidad ante una autoridad administrativa y si no hay conciliación iniciar el proceso judicial de modificación de visitas, trámite que además deberá someter a reparto con la presentación de la demanda que corresponde a través de apoderado judicial en cuanto aprobado el acuerdo antes indicado este solo puede modificarse ante la conciliación extrajudicial o por medio de otra sentencia, ambas actuaciones que no se efectúan a través este trámite que se repite ya esta terminado.

3.4.3. En lo que corresponde al presunto incumplimiento al que alude la progenitora frente al padre y refuta éste, ese tampoco es un asunto que pueda dirimirse en este proceso y a través de un trámite incidental; si la madre considera el incumplimiento al que alude, tiene la vía ejecutiva para que a través de la demanda pertinente y con los requisitos legales, además de su interposición por un apoderado exija las incumplidas, por lo que este trámite no hay lugar a decidir tal litigio.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar inicio al trámite previsto en el artículo 44 del CGP. y correspondiente a la procedente de poderes correccionales.

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes del señor David Ernesto Apraez Aragón, frente a dirimir las controversias que aduce presentarse frente la comunicación con su hijo, las de cumplimiento de la cuota alimentaria y la de programación de una audiencia para modificar los términos de lo aprobado en audiencia del 1 de febrero de 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Laura Viviana Arango Becerra, que cualquier controversia frente al cumplimiento de los alimentos del menor y si es de su interés, lo debe dirimir mediante el proceso ejecutivo pertinente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f9be94410c6333afc02bd40e160d20ccbf63b59e86983dcda07139de8f1**

Documento generado en 18/08/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520230026600

Proceso: Divorcio

DEMANDANTE: LINA MARIA RIVERA ARCILA

DEMANDADA: JOSE LUIS BESSA MORA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Flor Ines Arcila Castaño, Gerardo Rivera Henao y Valentina Rivera Arcila, , las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA: No se solicitaron

3) De oficio

a.- INTERROGATORIO DE PARTE: De los señores Lina María Rivera Arcila y José Luis Bessa Mora (en caso de hacerse presente a la audiencia) , a fin de que absuelva las preguntas que le formulará el Despacho, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al juzgado en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso el día **14 de septiembre de 2023 a partir de las 9:00** am..

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, y hacer comparecer a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados al expediente.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fda54e49343bde4984cc3752fd81a28f02c1ba8f12a917596b7338834fc6a49**

Documento generado en 18/08/2023 06:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00468 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR E.V.P representado por la señora
EMILCE VILLALOBOS PINILLA
DEMANDADO : JOHNY ALBERTO ALVAREZ DIAZ

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. En auto calendado el 17 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago, se evidencia que en el numeral primero de dicha providencia se incurrió en un error por cambio de palabras, pues se indicó que el señor Johny Alberto Álvarez Díaz se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.829 siendo lo correcto 1.053.765.236.
3. En el auto del 17 de agosto de 2023 que decretó medidas cautelares también se evidencia en los numerales primero y tercero un error por cambio de palabras, pues se indicó que el señor Johny Alberto Álvarez Díaz se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.765.829 siendo lo correcto 1.053.765.236.

En consecuencia, se procederá a corregir el ordinal primero de la providencia del 17 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago y los ordinales primero y tercero el ordinal primero de la providencia del 15 de agosto del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 15 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

***[...]PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$760.000 pesos a favor del menor E.A.V representado legalmente por la señora EMILCE VILLALOBOS PINILLA y a cargo del señor JOHNY ALBERTO ALVAREZ DIAZ con C.C 1.053.765.236 por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.*

MES/AÑO	VALOR CUOTA DEBIDA
Mayo/2023	\$90.000
Junio/2023	\$90.000
Julio/2023	\$290.000
Agosto/2023	\$290.000

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- *Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada [...]*

SEGUNDO: CORREGIR los ordinales primero y tercero el auto del 15 de agosto de 2023 que decretó medidas cautelares, el cual quedará de la siguiente manera:

*“[...] PRIMERO: **DECRETAR** el embargo y retención del 25% de los dineros que por concepto de salario, con excepción de cesantías, devengue el demandado Johny Alberto Álvarez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.765.236 como trabajador en la Oficina de Planeación de la Alcaldía de Villamaría, Caldas. Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 2023 00468 00, indicando la casilla No. 6. [...]*
***TERCERO: DAR** aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado Johny Alberto Álvarez Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.765.236, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Secretaría libre el oficio pertinente y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que informe sobre la concreción de la medida [...]*”

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c64eae1ca56373a6e6bb2f0684fcbba3e85c1a7cedf947dce4ed984a9f0ab**

Documento generado en 18/08/2023 04:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 0047000
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.A.G.P representada por la señora
CLAUDIA PATRICIA PULGARIN
DEMANDADO : ALEXANDER GARCIA CHICA

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda sino fuera porque de la revisión de la misma se avizora que el Juzgado no tiene competencia para conocerla, las razones son las siguientes:

1º. Establece el art. 306 del C.G del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en la sentencia o providencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el Proceso Ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.

2º Según lo afirmado en los hechos de la demanda en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales a través de providencia del 18 de febrero de 2015 se fijó cuota alimentaria a favor de la menor M.A.G.P y a cargo del señor Alexander García Chica, uno de los documentos que se presenta como base del recaudo para el juicio ejecutivo

Ahora, no obstante, la regulación del mentado Juzgado fue modificada por el acta de audiencia de conciliación extrajudicial No. 377 del 22 de septiembre de 2021 ante el ICBF y luego el 2 de mayo de 2022 ante la Procuraduría 15 Judicial II de Familia la Nación; lo cierto es que en este preciso caso, emerge que la obligación alimentaria regulada de manera primigenia es la que se pretende ejecutar con sus modificaciones posteriores.

3º Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la regla establecida en la citada normativa, emerge que la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, toda vez que fue allí donde se reguló la cuota que se pretende ejecutar a favor de la menor M.A.G.P, la cual si bien es cierto fue modificada posteriormente por las partes a través de acuerdo conciliatorios, no sería procedente ordenar fragmentar la demanda para que en el Juzgado Tercero solo se conozca de las cuotas que ahí se fijaron y con respecto a las que el artículo 306 del CGP determina su competencia y las restantes conocerlas este Despacho, pues bien sabido se tiene que de cara al artículo 431 del CGP tendría que librarlas por las que se causaron posteriormente.

Por virtud de lo anterior, la demanda será rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso en consecuencia remitirlo al Juzgado Tercero de Familia de Manizales, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a96fdff347316a9a86890c1e95901274c919eac09c63583de31fe304eb0bd5d**

Documento generado en 18/08/2023 04:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>